En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. E. c/ M. SRL s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 179/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 180/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 320), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 293/301? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 293/301 es apelada por la actora a fs. 303, conforme informe de fs. 306/307 el que le es contestado por su oponente a fs. 313/315.

Además, apela la demandada a fs. 304, en los términos de su presentación de fs. 308/311vta., la que no le es contestada.

La accionante cuestiona el fallo en orden a la desestimación del reclamo fundado en el art. 2 de la Ley 25323, considerando que surgen de autos los recaudos para la procedencia de la indemnización agravada. Por su parte la demandada tras sostener el fallo en cuanto al punto recurrido por la contraria, lo critica en cuanto al insuficiente incumplimiento de la obligación contenida en el art. 80 LCT, como asimismo disiente del fallo en referencia al curso de los intereses.

En cuanto al fiel cumplimiento de los extremos previstos por el art. 80 LCT y normativa reglamentaria a la luz de las pautas que se nos imponen como doctrina legal de nuestro STJCh, a partir de la causa “Labra Rojas” y el cotejo de la prueba instrumental obrante en autos,

referida el tema (CCDD y certificaciones junto a constancias documentadas tanto puesta a disposición de la parte y luego consignada, todo en poder de la accionante) no existe reproche en cuanto a la certificación de aportes en momento y plazo oportuno (ver comunicaciones de fs. 31/34 y certificaciones de fs. 36/102 y constancias documentadas de fs. 35/37 y 39 y 98/104) y autoriza a advertir en cuanto al exceso formal en relación con las exigencias que si bien han sido admitidas en la aún no pacífica interpretación jurisprudencial y doctrinaria, debió respetar la que ha motivado el presente agravio tal como ya hemos tenido oportunidad de señalar, *v. gr.*, en la causa que señala la demanda en su actual responde.

A no olvidar que la constancia final del certificado de fs. 39, salva en tiempo y forma la omisión del de fs. 37, por lo que no existe razón alguna que provoque el agravamiento indemnizatorio por los hechos denunciados, todo sin perjuicio que en razón del acogimiento del cambio de naturaleza de los rubros que se percibían en carácter de no remuneratorios justifiquen en requerimiento de readecuar tales instrumentos de conformidad a tales valores y hacer entrega en tiempo establecido en el fallo al accionante. Corresponde en consecuencia acoger el agravio en tales límites. Esto es, no hacer lugar a la sanción indemnizatoria prevista por el art. 80 LCT, pero sí readecuar la nueva certificación.

En cuanto a la fecha desde la cual se devengan intereses, todo como consecuencia del cambio de naturaleza de aquellos rubros que no integraron el cálculo de la base salarial a los fines de la liquidación de la antigüedad, debe tenerse en cuenta que tal circunstancia fue advertida oportunamente por la demandante e intimada la demandada a salvar tal omisión, ya que tal era el criterio impuesto a nivel judicial propiciado por nuestra CSJN y acogida de modo pacífico por nuestros tribunales (fs. 33), lo que fue contundentemente rechazado tal como se lee en la CD de fs. 34 y que, ante el consentimiento actual de la legitimidad del reclamo, que se mantenga la fecha desde la cual se imponen tales intereses.

Lo dicho, no impide respaldar la actitud asumida por la demandada al momento de calcular y poner a disposición la liquidación final del

reclamante con motivo del despido decidido y comunicado, ya que las diferencias relacionadas con los rubros previamente calificados en su momento como no remuneratorios, cuestionados al rechazar la intimación al respecto como en sede judicial, dependían en definitiva del resultado del juicio, ya que aún se debate la admisión del acatamiento de la doctrina del máximo tribunal en la medida que se avale un criterio distinto con suficientes fundamentos. Ello avala la inadmisibilidad del reclamo actual de la accionante del plus por indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo parcial de los agravios de la demandada y desestimar los de la actora, lo que conlleva que las costas se le impongan a esta última y se difiera la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Desestimar parcialmente el recurso de la demandada debiendo deducirse de la condena el incremento impuesto por el presunto incumplimiento del art. 80 LCT. Y rechazando el recurso interpuesto por la actora debiendo soportar las costas de la alzada, difiriendo la regulación de honorarios de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los recursos:

El alcance del fallo de primera instancia; los datos de los recursos, el contenido de sendas expresiones de agravios y de sus contestaciones han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

2.a. Los agravios de la parte actora:

La actora impugna el fallo de primera instancia en tanto rechaza la pretensión de cobro de la indemnización agravada del artículo 2 de la Ley 25323. Concretamente ha sostenido que la magistrada ha desvirtuado la norma y no ha efectuado un análisis contextualizado de los hechos de la causa.

La ponderación de los hechos de la causa efectuada por la jueza de grado al decidir la improcedencia del incremento indemnizatorio no ha sido refutada en forma concreta por el recurrente.

Por lo demás, tal valoración se ajusta a la doctrina de este tribunal en la materia. En efecto, en anteriores pronunciamientos hemos sostenido que dicho incremento no debe resultar de una aplicación mecánica de la norma, que este puede ser limitado –e incluso eliminado- si la magistratura consideran que existieron causas que justificaron la conducta evasiva del empleador.

La naturaleza del incremento –sanción por mora- y la redacción de la norma que lo consagra determinan el deber del órgano jurisdiccional de valorar la conducta del empleador.

Esa ponderación, como he dicho, ha sido efectuada en autos por la magistrada y su conclusión se adecua a las circunstancias probadas de la causa, ya que concluyó que el pago del empleador se ajustó a las previsiones normativas vigentes en ese momento.

Por las razones expuestas, adhiero al rechazo del recurso propuesto por el colega preopinante.

2.b. Los agravios de la parte demandada:

La empleadora expresó dos agravios: la procedencia de la multa del artículo 80 LCT y la fecha de cómputo de los intereses por el reconocimiento de diferencias indemnizatorias originadas en la declaración de inconstitucionalidad de los aumentos no remunerativos y en ese orden serán tratados.

Los argumentos de la parte empleadora tendientes a revisar la condena al pago de la multa prevista por el artículo 80 LCT no pueden prosperar porque de los antecedentes de la causa surge el cumplimiento defectuoso por parte de la empleadora de los deberes que la norma citada le impone.

En tal orden de ideas destaco que la magistrada ha señalado dos recaudos incumplidos, el primero referido a la remuneración y el segundo a la capacitación profesional y si bien el primero de ellos no constituye in-cumplimiento puesto que refleja la remuneración vigente conforme se ha señalado en el punto anterior, lo cierto es

que el segundo incumplimiento se mantiene incólume y por lo tanto es pertinente la multa.

Así, la empleadora al extinguir la relación laboral sin expresión de causa abonó la liquidación final y entregó las certificaciones, como acreditan las constancias documentales obrantes a fs. 35/37.

Ahora bien, transcurridos los treinta días, el trabajador intimó a la entrega de un certificado "hábil", puesto que el entregado no contenía especificación alguna respecto de la capacitación impartida –carta documento de fs. 33-. La mentada intimación fue despachada el 14 de julio de 2015 y fue recibida el viernes 17 de julio según informe obrante a fs. 208; la secuencia descripta demuestra que la empresa estaba obligada a entregar los nuevos
certificados el lunes 20 de julio y recién los consignó el 30 de julio de 2015 según consta a fs. 38/39.

Con base en lo expuesto, la conclusión de la jueza de grado respecto a la falta de cumplimiento del recaudo relativo a la certificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados y a la realización o no de acciones regulares de capacitación no ha sido conmovida. En función de lo expuesto, propongo el rechazo del agravio.

El siguiente agravio versa sobre la fecha de cómputo de los intereses sobre las sumas declaradas como remunerativas, y adelanto que tampoco puede prosperar.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas colectivas reseñadas y que fueran objeto de control constitucional tiene como lógica consecuencia que se resuelva el caso prescindiendo de ellas, es decir, como si no existieran (CSJN, Fallos, 202:184, 264:364) y consecuentemente con efectos retroactivos.

Ergo, si la declaración de inconstitucionalidad implica, en nuestro ordenamiento, una declaración de inaplicabilidad (*cf*. Bianchi, Alberto, B., "Control de constitucionalidad", t. I, 2ª. ed. Ábaco, Bs.As., 2002, p. 343), cabe concluir que los intereses son debidos desde que las indemnizaciones resultaron exigibles conforme lo prevé la ley laboral.

Por estas razones, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo del agravio.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado, atento a los resultados obtenidos.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones, propongo determinarlos, a favor del Dr. Jorge Javier Echelini en un 25% de los regulados en primera instancia y a favor de los Dres. Pablo Ninkovic, Franco Leonel López y Carlos Silvio Knez, en forma conjunta, en un 25% de los que le corresponden en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Propongo rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte actora e imponer las costas por su orden.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 293/301 declara la inconstitucionalidad de los incrementos salariales con carácter no remuneratorio.

En segundo término, se hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. E. A. y condena a la parte demandada M. S.R.L. a la entrega del certificado de trabajo, constancia de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y formulario PS.6.2, y a pagar a la parte actora la suma de $27.343,59, como diferencia de la indemnización final, cuyos rubros componentes señala y que serán calculados por experta contable y con más intereses conforme el consid. IV.4. Regula los honorarios profesionales.

A fs. 305 se conceden los recursos interpuestos por la parte actora y demandada.

Los agravios de la primera obran a fs. 307 y de la demandada a fs. 308/311.

Deviene el presente acuerdo con la puesta a resolver el material recursivo de las partes, advirtiendo que se pronuncian en mayoría y por el rechazo al recurso interpuesto por la parte actora y determinan asimismo conformidad en el curso de los intereses de condena, con lo que carece de virtualidad emitir pronunciamiento al respecto.

Queda al pronunciamiento la discordancia en torno a la indemnización del art. 80 L.C.T., cuya procedencia recepta la sentencia a fs. 298vta. en el marco de la norma, de las previsiones del art. 45 Ley 25345 y del Dec. 146/2001, bajo las consideraciones de fs. 296 a partir del último punto y fs. 296vta./297vta.

La recurrente se queja por la decisión, no obstante que reconoce la sentencia la jurisprudencia del caso "Labra Rojas" del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, no la aplica en toda su extensión y como que la sentencia se arroga facultades legislativas al señalar el incumplimiento de la entrega de copia del Formulario 931 AFIP y comprobante de pago de las entidades sindicales.

Precisamente opone los extremos relativos a la constancia de pago de aportes y contribuciones de la seguridad social y sindicales, han perdido toda utilidad, ya que conforme a la jurisprudencia citada, se remite a la consulta de la página web de la AFIP o concurriendo a sus oficinas.

Frente a las defensas interpuestas corresponde señalar que si bien el caso "Labra Rojas, Hugo Mario c/ Pride International S.R.L. s/ demanda laboral (Dif. Hab. e Indem.), expte. N° 21884 del año 2011, comportó una apertura interpretativas a determinadas facetas de la precisa letra de las obligaciones impuestas por el art. 80 L.C.T., ella no bonifica las exigencias de la obligación de lo que el mismo señalaba como obligación de hacer, la entrega del certificado de trabajo, que si no requería el respaldo instrumental, debía certificar todas las constancias previstas por la ley para su confección.

Las motivaciones del agravio han dejado sin recurso precisamente un punto relevante de las exigencias introducidas por la Ley 24576 (B.O. 13/11/95), artículos sin números, cuando exige la calificación profesional en los puestos de trabajo desempeñados, hubiera o no realizado cursos de capacitación.

La sentencia su incumplimiento a fs. 296vta., sin agravio de la parte demandada, por lo que en definitiva corresponde el criterio confirmatorio preconizado por mi colega de segundo voto, como asimismo y por el resultado de los recursos, la imposición de las costas por su orden en esta alzada (art. 69, 2da. parte Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que los honorarios propuestos precedentemente se ajustan a derecho para conformar el pronunciamiento.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Corresponde el modo resolutorio propuesto por mi colega de segundo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr.
Julio Antonio Alexandre, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y por la parte actora

2) Confirmar la sentencia de fs. 293/301.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr.
Jorge Javier Echelini en un veinticinco por ciento (25%) y de los Dres. Pablo Ninkovic, Franco Leonel López y Carlos Silvio Knez, en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"
GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara